

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-1387/2017.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO.

COLABORÓ: JOSÉ LUIS MIER VILLEGAS.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con el número SUP-REC-1387/2017; y,

RESULTANDO:

ÚNICO. Recurso de reconsideración.

I. Presentación de escrito recursal. El cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, Gerardo vega Montiel en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo general del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada el primero del mismo mes y año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral número SX-JRC-145/2017, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

II. Trámite y sustanciación. Mediante oficio número TEPJF/SRX/SGA-2526/2017, de cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siete siguiente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, remitió: **1)** los escritos de presentación y de demanda por los que el Partido Acción Nacional interpone recursos de reconsideración; **2)** original del aviso de interposición del recurso de que se trata e impresión del comprobante de transmisión por correo electrónico a esta Sala Superior; **3)** certificación de la fecha y hora de recepción del medio de impugnación; **4)** original de la cédula y de la razón de publicación del recurso de

reconsideración; y, **5)** el expediente identificado con la clave SX-JRC-145/2017.

III. Acuerdo de integración y turno. Por acuerdo del trece de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente relativo al recurso de reconsideración número **SUP-REC-1387/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó en esa misma fecha mediante oficio número TEPJF-SGA-6730/17, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

IV. Acuerdo de radicación. Por acuerdo de trece del mismo mes y año, el Magistrado Instructor acordó radicar en la Ponencia a su cargo el recurso de reconsideración citado al rubro y, seguido el procedimiento por sus trámites legales, dejó el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

SUP-REC-1387/2017.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede Xalapa, Veracruz, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. *Hechos relevantes.*

a) Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en Veracruz.

b) Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de Ayuntamientos del estado de Veracruz.

c) Cómputo de la elección. El siete de junio siguiente, el Consejo Municipal de Orizaba Veracruz inició el

cómputo de la votación recibida en el citado municipio, mismo que concluyó el ocho siguiente, de cuya acta se advierte que el primer lugar fue obtenido por Igor Fidel Rojí López, postulado por la Coalición “Que resurja Veracruz”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

d) Presentación de recursos de inconformidad.

El doce del mismo mes y año, los partidos políticos, MORENA, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Nueva Alianza, del Trabajo, y el candidato independiente, José Ezequiel Cruz Arellano, presentaron ante el Consejo Municipal de Orizaba del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, recursos de inconformidad en contra de los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría a las fórmulas de candidatos de la Coalición “Que resurja Veracruz” de la elección de dicho municipio. El trece siguiente, el Partido Encuentro Social interpuso recurso de inconformidad en contra de los mismos actos.

Dichos medios de impugnación se radicaron con los números **RIN 128/2017, RIN 129/2017, RIN 130/2017, RIN 131/2017, RIN 132/2017, RIN 133/2017 y RIN 134/2017**, respectivamente, del índice del Tribunal Electoral de Veracruz.

e) Sentencia del Tribunal Local. Seguido el juicio por sus trámites legales, el treinta de agosto del año que

SUP-REC-1387/2017.

transcurre, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió de manera acumulada los recursos de inconformidad, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes RIN 129/2017, RIN 130/2017, RIN 131/2017, RIN 132/2017, RIN 133/2017 y RIN 134/2017 al expediente identificado con la clave RIN 128/2017 por ser el más antiguo.

SEGUNDO. Se sobresee el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN 134/2017.

TERCERO. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del citado Municipio, así como la entrega de la constancia de mayoría, emitida a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Que resurja Veracruz", integrada por los ciudadanos Igor Fidel Rojí López y José Luis Spindola Soler, que los acredita como Presidente propietario y suplente, respectivamente y Aracely Reyes Abarca e Ilse Caracas Torales como Síndica propietaria y suplente respectivamente.

f) Juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz, interpuso juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia mencionada en el punto que antecede, el que se radicó con el número SX-JRC-145/2017, del índice de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, la que lo resolvió el primero de noviembre del año en curso, en el sentido de confirmar el acto ante ella impugnado.

TERCERO. *Improcedencia.*

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice diversa causa de improcedencia, el recurso de reconsideración materia de análisis es notoriamente improcedente, y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley procesal en materia electoral dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las tesis de jurisprudencia **32/2009**¹, **17/2012**² y **19/2012**³ emitidas por esta Sala Superior, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**; y, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 630 a 632.

² Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 627 a 628.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 625 a 626.

PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

Igualmente, cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **10/2011**⁴, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.**

Del mismo modo procede el recurso de reconsideración, cuando la sala regional responsable hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la diversa tesis jurisprudencial **28/2013**⁵, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

También, el recurso de que se trata procede cuando se aduzca que en la sentencia impugnada se realizó un

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 617 – 619.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, AÑO 6, NÚMERO 13, 2013. p.p. 67 – 68.

SUP-REC-1387/2017.

indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **12/2014**⁶, de rubro: ***“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”***.

Asimismo, cuando se impugna la sentencia interlocutoria sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, de conformidad con la jurisprudencia **27/2014**⁷, de esta Sala Superior, del rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD”***.

De igual forma es procedente el recurso de reconsideración, cuando se controvierten sentencias de las Salas Regionales en las cuales se decreta el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 60, 61 y 62.

competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia se decrete la improcedencia del juicio respectivo, conforme a la jurisprudencia **32/2015**⁸, de esta Sala Superior, del rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

Por último, procede el recurso de reconsideración cuando se impugnan sentencias incidentales que resuelvan sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la jurisprudencia **39/2016**⁹, de esta Sala Superior, del rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”**.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38 a 40.

SUP-REC-1387/2017.

En el caso en análisis, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados y por ello, el medio de impugnación se debe considerar improcedente.

En efecto, el presente recurso fue interpuesto contra la determinación dictada en un juicio de revisión constitucional electoral, no para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad federal, razón por la cual, es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto al segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, tampoco se actualiza en la especie, habida cuenta que si bien prevé la procedencia cuando se trate de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, es necesario, como ya se señaló anteriormente, colmar diversos requisitos para que el recurso de reconsideración sea procedente.

En efecto, el mencionado supuesto de procedibilidad se encuentra supeditada a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad hecho por los recurrentes en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o, en caso de no existir ese planteamiento, es necesario que en la sentencia se hubiera realizado el análisis respecto de la constitucionalidad de una norma jurídica; lo cual

tampoco se actualiza en el caso concreto, habida cuenta que la demanda origen del juicio de revisión constitucional electoral del conocimiento de la sala regional responsable no contiene argumento alguno de inconstitucionalidad y tampoco dicho órgano jurisdiccional realizó algún estudio de constitucionalidad que amerite sea objeto de revisión a través del presente recurso de reconsideración.

Tampoco se actualiza dicho supuesto de procedibilidad del presente recurso, dado que la Sala Regional se concretó a examinar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los agravios que al respecto expresó el partido político actor, hoy recurrente, en los cuales, como ya se mencionó, no involucran alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, de una atenta lectura de la resolución materia del presente recurso de reconsideración, se advierte que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral número SX-JRC-145/2017, determinó confirmar la resolución de treinta de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de inconformidad número **RIN 128/2017** y sus acumulados, **RIN 129/2017**, **RIN 130/2017**, **RIN 131/2017**, **RIN 132/2017**, **RIN 133/2017** y **RIN 134/2017**, que, a su vez, en la parte que interesa, confirmó la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Orizaba, así como la entrega de la constancia de mayoría, emitida a favor de la

SUP-REC-1387/2017.

fórmula de candidatos postulada por la coalición “**Que resurja Veracruz**”, integrada por Igor Fidel Rojí López y José Luis Spindola Soler, que los acredita como Presidente propietario y suplente, respectivamente y Aracely Reyes Abarca e Ilse Caracas Torales como Síndica propietaria y suplente respectivamente.

Para arribar a la anterior determinación, en la resolución reclamada, la Sala Regional responsable consideró esencialmente, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que los agravios aducidos por el partido accionante respecto de **la nulidad de elección por cobertura indebida en radio y televisión y rebase del tope de gastos de campaña**, eran **inoperantes** porque no se encontraban encaminados a combatir las consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz, consistentes en esencia que las facultades de resolver las impugnaciones relativas a la adquisición indebida de radio y televisión les corresponde al Instituto Nacional Electoral, la Sala Regional Especializada y la Sala Superior, estas últimas, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Que el actor en su escrito demanda expresó que el Tribunal responsable debió de estudiar las pruebas aportadas con las que pretendía demostrar la adquisición indebida de tiempos de radio y televisión; sin embargo, de la sentencia controvertida se apreciaba que dichas probanzas si fueron

valoradas por el Tribunal Electoral de Veracruz, las que consideró que no eran aptas para acreditar la violación alegada, por ser competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Regional Especializada para conocer de las violaciones relacionadas con la adquisición indebida de radio y televisión.

- Que las resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada o en su caso por la Sala Superior, eran necesarias para que el pleno del Tribunal Electoral de Veracruz se pronunciará sobre la existencia de la referida causal de nulidad, lo que no aconteció, pues el Magistrado instructor del tribunal local requirió las impugnaciones relacionadas con la referida causal de nulidad y se le informó (sic) que sólo existió un medio de impugnación respecto al referido tema, el cual fue desechado.

- Que la sala regional coincidía con los argumentos plasmados en la sentencia controvertida, ya que, conforme al mandato constitucional, el Instituto Nacional Electoral se encuentra dotado de atribuciones para investigar las infracciones a lo dispuesto en la Base III, del artículo 41, de la Constitución Federal, en la que se regula la forma en que accederán al tiempo del Estado en radio y televisión, tanto los partidos políticos, las candidaturas independientes, así como las autoridades electorales federales y de las entidades federativas, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, e integrará el expediente respectivo para someterlo al conocimiento y resolución de la Sala Especializada.

- Que conforme al criterio plasmado por esta Sala Superior en la jurisprudencia **25/2010**, de rubro **"PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS"**, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en tratándose de la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales, respecto de **a)** infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; **b)** difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas; y, **c)** difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

- Que en la diversa jurisprudencia de esta Sala Superior, número **10/2008**, de rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN"**, se ha establecido que la vía idónea para analizar infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión es el procedimiento especial sancionador, por la

brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; además de que, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan el acceso a radio y televisión.

- Que conforme a lo razonado, la manera en que se debía de comprobar las violaciones respecto a la adquisición indebida en los tiempos de radio y televisión, así como el de campaña negra difundida en esos medios, debía de ser ante las resoluciones que, en su caso, hubiesen sido del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, así como de la Sala Especializada de este Tribunal, lo que no aconteció.

- Que resultaba **inatendible** el argumento consistente que, al acreditarse la adquisición indebida de radio y televisión se actualizó el rebase de tope de gastos de campaña; lo anterior, porque el mismo se hacía valer sobre el supuesto de la acreditación del agravio precisado en los párrafos que preceden y el cual se calificó como inoperante.

- Que eran **inoperantes** los agravios relacionados con la nulidad de elección por el uso de recursos públicos,

SUP-REC-1387/2017.

porque no controvertían las razones torales que sostuvo el tribunal responsable en la resolución impugnada.

- Respecto el evento llevado a cabo en “**Food & jobs**”, la sala regional recurrida declaró inoperantes los agravios del partido enjuiciante porque no se controvertían las razones del tribunal local para desestimar sus agravios, porque la razón por la cual no adminiculó la probanza consistente en el instrumento notarial 28,042, fue porque no contenía la certificación de hechos que le hubieran constado al notario, sino la certificación de videos que constituyen pruebas técnicas, las cuales no dejan de ser técnica con valor indiciario y por ende, insuficientes para acreditar el hecho pretendido.

- Que los agravios en los que señalaba que el actuar del Presidente Municipal constituían infracciones en materia penal eran **inoperantes**, pues dicha sala regional carece de competencia para tener por constituidos delitos electorales.

- Que eran **inoperantes** los agravios esgrimidos con relación a la apertura del Polifórum Mier y Pesado, porque el partido actor no controvertía las razones esenciales por las cuales el tribunal local responsable desestimó sus planteamientos, respecto de la actualización de la institución jurídica denominada cosa juzgada y el alcance probatorio de los elementos de convicción que fueron aportados.

- Que también eran **inoperantes** los agravios en los que refería el partido actor que en el recurso de inconformidad se plantearon nuevos hechos, mismos que se acreditaban con el contenido de una memoria “USB”; ello, porque pretendía tener por demostrada la violación a los principios de imparcialidad y de equidad por la apertura del inmueble referido y por un mensaje del Presidente Municipal, a partir de una prueba técnica, pero sin exponer por qué a esa prueba debía otorgarse un valor convictivo distinto o preponderante, ya que el tribunal local desestimó las probanzas ofrecidas en la instancia local al considerar que eran insuficientes para demostrar lo pretendido.

- Que eran igualmente **inoperantes** los agravios relativos a la existencia de un acuerdo para perjudicar a Daniel Zairick Aboumrad, porque no controvertía los razonamientos del tribunal responsable en los que señaló que el hecho de que se hubieran presentado copias certificadas de un procedimiento administrativo en un juicio electoral, no demostraba en modo alguno la intención del Presidente Municipal y de funcionarios del ayuntamiento de perjudicar al candidato de la coalición PAN-PRD y beneficiar al de la coalición PRI-PVEM.

- En ese tenor, la Sala Regional responsable consideró oportuno precisar que, en todo caso, y suponiendo sin conceder que el hecho de haber aportado pruebas derivadas de un procedimiento administrativo en un juicio de naturaleza electoral constituyera una infracción por tratarse de

SUP-REC-1387/2017.

pruebas confidenciales, el juicio de revisión constitucional electoral no sería la vía idónea para sancionar tal actuar, ya que su competencia se surte para tener por acreditadas irregularidades que afectan los principios rectores en materia electoral, lo cual no se demuestra con el hecho de haber aportado las citadas copias certificadas, ya que ello no se traduce necesariamente en una intención de perjudicar o beneficiar a candidato alguno.

- Que también era **inoperante** el agravio consistente en que era ilegal que no se haya tenido por acreditado que el personal del ayuntamiento actuó como representantes en recuento, porque, en primer lugar, no se combatían la totalidad de razonamientos expuestos por el tribunal responsable, y además, porque el partido actor partía de una premisa inexacta, al considerar que con la petición respectiva lograba acreditar su petición al ayuntamiento; sin embargo, la prueba que el actor menciona haber ofrecido en la instancia local, no es la idónea para acreditar lo que supuestamente mencionó en su demanda de recurso de inconformidad, en relación a la negativa del ayuntamiento de Orizaba de proporcionar la nómina del personal que laboraba en el ayuntamiento de los meses de noviembre de 2016 a junio de 2017, en la que consten las firmas de todos los funcionarios y empleados.

- Que lo anterior, en virtud de que de la revisión a la probanza consistente en el acuse de recibo de una solicitud fechada en doce de junio de este año, se observaba que se solicitaron siete documentos. Los primeros seis se refieren a

copias certificadas de solicitudes de licencia, permiso o separación voluntaria de diversos trabajadores del ayuntamiento, por el periodo del dos de enero del año en curso a la fecha de la solicitud respectiva; y, el último documento, solicitado fue la copia certificada del documento *“que contenga el alta en nómina en el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Orizaba, Veracruz; de cada uno de los trabajadores de confianza y de base, en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete a la fecha de presentación de esta promoción”*.

- Que de lo anterior se observa que, la petición referida por el actor, no es la misma que mencionó haber solicitado al ayuntamiento en su demanda de recurso de inconformidad, pues como él mismo señaló en el juicio de revisión constitucional electoral, el documento que supuestamente pidió y no le fue entregado es la nómina del personal que laboraba en el ayuntamiento de Orizaba, de los meses de “noviembre de 2016 a junio de 2017”; mientras que en la prueba referida, lo que solicitó fue el alta en nómina de los trabajadores en el periodo del uno de enero al doce de junio (fecha de presentación de la solicitud) del año en curso.

- Que a partir de lo anterior, se evidenciaba que en la instancia local no existían los elementos de conexión lógica necesarios para que el Tribunal Electoral de Veracruz considerara que esa probanza (ofrecida en el punto 22 del apartado respectivo de la demanda local) fuera la dirigida a acreditar la calidad de funcionarios de las personas que

SUP-REC-1387/2017.

fungieron en el recuento; máxime, que la petición fue de manera general y no de las personas específicas que, supuestamente, actuaron el día del recuento

Conforme con lo reseñado, es evidente que, en modo alguno, la sala regional responsable interpretó de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se refirió a algún tema de constitucionalidad o convencionalidad para sostener su determinación, pues ello lo realizó mediante un estudio de pura legalidad.

Por su parte, el recurrente en el presente recurso de reconsideración en sus agravios plantea, en esencia, lo siguiente:

- Que está acreditada la apertura o inauguración por parte de las Autoridades Municipales del inmueble denominado Polifórum Mier y Pesado, así como la entrevista que se realizó al Edil Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Orizaba, Veracruz; por lo que, es inexacta la apreciación de la sala regional responsable en el sentido de que las pruebas ofrecidas y aportadas son insuficientes, pues a través de las mismas se acredita de forma plena la conducta de dicho servidor público que contraviene el principio de imparcialidad; y, por ende, el de autenticidad.

- Que con la actuación irregular desplegada por el Edil Presidente se genera la violación al principio de que las elecciones en el municipio de Orizaba, se hubieran realizado en

conformidad al principio de autenticidad, por lo que es necesario decretar la nulidad de la elección de Ediles en el mencionado municipio.

- Que contrario a lo sostenido por la sala regional responsable, los medios de convicción ofrecidos y aportados en el juicio de revisión constitucional electoral, debieron haberse adminiculado con los diversos medios de convicción que corren agregados en los respectivos procedimientos especiales sancionadores y no en forma aislada.

- Que está acreditada la participación de servidores públicos adscritos al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Orizaba, Veracruz, pues se solicitó de forma oportuna la expedición de la respectiva nómina a efecto de acreditar que las cuatro personas que desempeñaron el cargo de representantes en los puntos de recuento, estaban adscritos a la Entidad Pública Municipal, por lo que, es evidente que se quebrantó el principio de imparcialidad y, con ello, el de autenticidad.

Como se advierte, al no estar involucrada en la *litis* que conforma el presente recurso de reconsideración, un tema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite su revisión por parte de esta Sala Superior a través del medio de impugnación que se analiza, lo procedente conforme a Derecho es desecharlo de plano, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-1387/2017.

No es óbice para arribar a la anterior determinación el hecho de que el partido recurrente, aduzca en sus motivos de disenso que la sentencia recurrida viole el principio constitucional de **“autenticidad”**, y cite como sustento de su afirmación la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, número **5/2014**, del rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

Lo anterior, porque el partido recurrente hace depender la supuesta violación al principio de autenticidad, de la presunta acreditación de los hechos materia de los recursos de inconformidad primigenios con las probanzas que aportó tanto en la instancia, como ante la propia sala regional responsable.

Se destaca ello, pues si bien es cierto el recurso de reconsideración es procedente, entre otros supuestos, cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre ellos el de autenticidad, cierto es también, que para acceder al sistema de medios de impugnación en esa vertiente –recurso de reconsideración-, el aspecto vinculado con la transgresión a tales principios no puede hacerse depender de cuestiones de legalidad, como en la especie, derivado de la supuesta indebida valoración de pruebas en la que se haya incurrido en la sentencia recurrida, pues ello implicaría, declarar

procedente el recurso de reconsideración para analizar, en el fondo, cuestiones ajenas a la materia del pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad, como sería la verificación de la correcta valoración probatoria de por parte de la sala regional responsable, trastocándose la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

Máxime, si se estima que del análisis de los motivos de disenso hechos valer ante la sala regional responsable, no se desprende que el partido accionante, hoy recurrente, hubiera aducido que con la sentencia primigenia se transgredió el principio de autenticidad del sufragio, sino que al efecto, como se adelantó, sus agravios se encaminaron a solicitar la nulidad de la elección correspondiente, al estimar que se transgredió la equidad en la contienda electoral al haberse llevado a cabo la adquisición ilegal de tiempos en radio y televisión, así como que se habían valorado incorrectamente diversas probanzas (USB, copias certificadas, fe notarial y solicitud de expedición de copias), con lo que a su juicio se trastocó el principio de certeza.

Ante lo cual, es claro, que el alegato consistente en la presunta violación al principio de autenticidad del sufragio, constituye un elemento novedoso que no es factible de analizar en esta instancia, pues sería jurídicamente inadmisibles que esta Sala Superior se manifieste sobre cuestiones respecto de las cuales la sala regional responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse; más si se estima que, el partido recurrente de manera alguna alega que la Sala Regional responsable no

adoptó las medidas necesarias para garantizar la observancia y hacer efectivo tal principio, o bien, que realizó una interpretación que limitó su alcance.

CUARTO. *Decisión.*

En suma, al margen de los planteamientos del recurrente en el que aduce que la Sala Regional vulneró el principio de autenticidad, por las razones y fundamentos que anteceden, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **Desecha** de plano el medio de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

SUP-REC-1387/2017.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-1387/2017.